

Santiago de Cali, 22 de marzo del 2024

Señor(a)  
Representante Legal  
**ANDRES WILINTHON ORTIZ**  
CALLE 118 N° 28 D 12  
CALI VALLE

**08SE2024747600190000666**  
Al responder por favor citar este número de radicado

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0543 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024**

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 0543 del 15 de febrero de 2024, "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar" proferida por BETZABETH GALINDO HERRERA Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social BETZABETH GALINDO HERRERA y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: [bgalindo@mintrabajo.gov.co](mailto:bgalindo@mintrabajo.gov.co), en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,



**CAROLINA DIAZ SOTO**  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



Libertad y Orden

15156035

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**Radicación:** 11EE2023737600100017818 6/10/2023  
**Querellante:** LUCINDO JOSE RODRIGUEZ ESCALONA  
**Querellado:** ANDRES WILINTHON ORTIZ

**RESOLUCION No. 0543**

**Cali, 15 de febrero de 2024**

**"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"**

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **ANDRES WILINTHON ORTIZ** con CC1143940854, con domicilio en la **CALLE 118 No. 28 D 12 Cali- Valle del Cauca.**

**II. HECHOS**

**PRIMERO:** Con escrito radicado No. 11EE2023737600100017818 del 06 de octubre de 2023, remitido a esta Dirección Territorial, a través de la Personería de Cali- Centro de Conciliación, el señor LUCINDO JOSE RODRIGUEZ ESCALONA, identificado con cedula de extranjería No. **6451924** menciona entre otros:

*"Yo Lucindo Jose Rodriguez Escalona comencé a trabajar con Don Andres Wilinthon Ortiz número de cedula 114390854 dirección habitación calle 118 # 28 d 12.*

*Construcción de estructuras metálicas como soldador luego de un mes y algo pasado siempre le había preguntado por lo de la ARL siempre me decía que estábamos asegurados pero en el momento en el que tuve el incidente laboral donde fui a girar con una IP la rodilla izquierda me traqueo entonces a los días comienza el dolor de la rodilla (...)Yo le presente a don Andres la incapacidad por dos días él no me la quiso recibir luego de esa conversación me dijo mi hijo yo creo que hasta aquí nos llego el trabajito (...) Nota don Andres y Don James Construmetales son socios en esa construcción de estructura metálica con los dos estuve hablando pero al parecer pues ninguno de los dos quiso ceder en ayudarme con los pasajes ni mucho menos con otras diligencias y esta son fechas en que don Andres a mi no me ha pagado el ARL de este mes...(folio 7)*

*En el mes de junio comencé a trabajar con un contrato verbal con don Andres Wilithon Ortiz CC 1143940854, el señor no me afilio a la seguridad social, transcurrida la ultima semana de agosto tuve un movimiento involuntario en horas laborales me encontraba moviendo la H (vigas)... transcurridos los días se me inflamo la rodilla izquierda... me despide a partir de la fecha 15 de septiembre de 2023 sin pago de liquidación laboral.*

*Pretensiones: pago de mi liquidación laboral por el tiempo que labore con el señor Andres Ortiz y con don James de la empresa Construmetales de Colombia... (...) (folio 8)*

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, se asignó mediante Auto No. 5499 de 24/10/2023 a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social BETZABETH GALINDO HERRERA adscrita a este grupo, para que adelante trámite de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR contra el señor ANDRES WILINTHON ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1143940854, por presunta violación a: normatividad laboral. La funcionaria asignada avoca conocimiento por medio del Auto No. 5741 del 07/11/2023, quien procede a realizar mediante oficio con radicado No. 08SE2023737600100035198 del 07 de noviembre de 2023 la respectiva comunicación de la presente actuación administrativa y requiere a al examinado se pronuncie de manera clara y concreta de los hechos referidos por el peticionario, anexar evidencia de la relación laboral con el señor LUCINDO JOSE RODRIGUEZ ESCALONA, adjuntar copia del contrato de trabajo del señor LUCINDO JOSE RODRIGUEZ, manifestar al despacho su postura frente a los hechos denunciados, indicar si al momento de la desvinculación laboral contaba con condición medica laboral (incapacidades, restricciones medicas u orden de reubicación al momento de la terminación del vínculo laboral), copia de la carta de terminación de contrato, copia del examen medico de egreso, copia de la afiliación a la seguridad social integral, junto con su respectivo pago de los meses e junio a octubre de 2023. (folios 13 al 15) obrante en el plenario a folio 17 trazabilidad de correo certificado 472 con anotación "NO EXISTE"

**CUARTO:** Atraves de comunicación con radicado No. 08SE2023737600100035219 del 07 de NOVIEMBRE 2023, (folio 16) se comunica al señor LUCINDO JOSE RODRIGUEZ, de la presente actuación administrativa y se manifiesta que en caso de que los hechos objetos de la querrella ya se hubieren superado y/o conciliado, servirse manifestar al despacho aportando las pruebas que lo acrediten. (folio 16) Obrante a folio 18 del expediente trazabilidad de notificación electrónica 472 con anotación "NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO".

**QUINTO:** Mediante un segundo comunicado con radicado No. 08SE2023737600100037283 del 28 de noviembre de 2023, se le requiere nuevamente al señor ANDRES WILINTHON ORTIZ, encontrando que no fue posible la entrega conforme a la trazabilidad de correo certificado 472, el cual indica en su anotación "NO EXISTE" (folios 19 al 31)

**QUINTO:** Por medio de los oficios con radicado No. 08SE2023737600100037947 del 05 de diciembre de 2023 y 08SE2023737600100038671 del 19 de diciembre de 2023, el despacho comunica y requiera al señor JAMES GOMES MOLINA, para que aporte evidencia de la relación laboral con el señor LUCINDO JOSE RODRIGUEZ ESCALONA, copia del contrato de trabajo, manifestar al despacho su postura frente a los hechos denunciados indicando si al momento de la desvinculación laboral el señor LUCINDO JOSE RODRIGUEZ ESCALONA contaba con condición medica laboral ( incapacidades, restricciones medicas u orden de reubicación), copia de la terminación de contrato y examen de egreso. (folios 31 al 34).

**SEXTO:** El 28 de diciembre mediante oficio con radicad No. 11EE2023737600100022555, la doctora YULANDY PULIDO GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31570771, TP. 161632 CSJ, en calidad de apoderada legal de la empresa CONSTRUMETALES DE COLOMBIA SAS NIT 901610181-0, manifiesta al despacho lo siguiente:

(...)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Frente a los hechos narrados por el querellante el señor Lucindo José Rodríguez, identificado con la cédula Per 6451924, dentro de la querella presentada el .31 de octubre del 2023 (datos tomados de la copia de la querella suministrada por su honorable entidad), no nos costa ninguno de ellos, ya que el señor Lucindo José Rodríguez nunca ha tenido ningún vínculo laboral, ni comercial, ni de ninguna índole con la Empresa CONSTRUMETALES DE COLOMBIA S.A.S.

Por tal razón se desconoce quién es el señor querellante, cuál es su ocupación y cual es su estado de salud, ya que como se mencionó con antelación en las bases de datos de la empresa no existe, ni ha existido ningún empleado, o proveedor con ese nombre y al revisarse las bases de datos no se ha recibido historia clínica de algún empleado de nómina con estas características y afecciones de salud.

De igual manera nos permitimos informar que se desconoce quién es el señor Andrés Wilinton Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143940854 (datos tomados de la copia de la querella suministrada por su honorable entidad), ya que el mentado señor tampoco ha tenido ningún vínculo laboral, ni comercial con construmetales de Colombia y se desconoce el vínculo que tiene el querellante con el señor Ortiz.

En cuanto al señor James Gómez Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'888.499, nos permitimos informar que era empleado de la empresa CONSTRUAAETALES DE COLOMBIA S.A.S., desempeñando el cargo de supervisor con un contrato verbal de obra o labor, cargo que desempeñó desde el 01 de septiembre del 2022 hasta el día 30 de agosto del 2023. (se anexa retiro de seguridad social y liquidación de prestaciones sociales).

Nos permitimos informar que el señor James Gómez Molina, no es accionista de la empresa CONSTRUMETALES DE COLOMBIA S.A.S., tampoco es el representante legal de la misma, por ende, no está facultado y menos autorizado de forma legal, comercial o personal, para realizar ningún tipo de contrato a nombre de construmetales de Colombia.

La empresa CONSTRUMETALES DE COLOMBIA S.A.S., desconoce si el señor James Gómez Molina, tiene o tenía algún vínculo con el señor Lucindo José Rodríguez o el señor Andrés Wilinton Ortiz.

(...)

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte querellante el señor LUCINDO JOSÉ RODRÍGUEZ ESCALONA y ruego a la señora Inspectora, se desatiende lo solicitado por el Querellante frente a la Empresa Construmetales de Colombia S.A.S.

Se debe tener en cuenta señora inspectora que el hoy querellante está abusando del derecho a la estabilidad laboral reforzada, tratando de vincular a una empresa donde ni siquiera lo conocen, que nunca ha tenido vínculo alguno con él, dando por supuesto que...

SEÑOR JAMES GOMEZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía NO. 10000449, manifiesta al despacho lo siguiente:

(...)

*JAMES GOMEZ MOLINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.888.499, actuando en mi calidad de requerido, por medio del presente escrito y dentro del término de ley, me permito dar respuesta requerimiento con fecha del 19 de diciembre del 2023, con ID 15156035, escrito que fue recibido en Construmetales de Colombia el día 26 de diciembre del presente año:*

#### HECHOS

- 1. En cuanto a lo expuesto en la querrela por el señor Lucindo José Rodríguez, me permito manifestar, que, si conozco al señor Lucindo, lo conocí en una obra en que me contrato el señor Andrés Wilinton Ortiz, para que lo asesorara en la instalación de unas estructuras metálicas, porque el señor Andrés no tenía muchos conocimientos en la materia.*
- 2. Nunca fui jefe inmediato del señor Lucindo José Rodríguez, porque yo nunca lo contraté, las veces que debía ir a la obra, me entendía directamente con el señor Andrés Winton Ortiz, quien impartía las ordenes al que le correspondía.*
- 3. Que desconozco el estado de salud del señor Lucindo José Rodríguez, ya que hasta la fecha no había visto su historia clínica, ni me di cuenta de sus incapacidades, porque no me correspondía, ya que no era mi labor recibir documentos y menos firmarlos.*
- 4. Siempre preste mi asesoría de forma personal e independiente, nunca fui en representación de la empresa para la cual trabajé que era Construmetales de Colombia y los pagos me los realizaron a mí en efectivo y de forma personal.*

(...)(folios 72 al 74)

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que apoyaremos la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

- Certificado de Cámara y Comercio de la empresa CONSTRUMETALES DE COLOMBIA SAS NIT 901610181-0 (folios 44 al 49)
- Formulario de registro único tributario CONSTRUMETALES DE COLOMBIA SAS NIT 901610181-0 (folios 50 al 52)
- Certificado de composición Accionaria CONSTRUMETALES DE COLOMBIA SAS NIT 901610181-0 (folios 53 al 54)
- Aporte a la Seguridad Social Integral del mes de agosto de 2023 de CONSTRUMETALES DE COLOMBIA SAS NIT 901610181-0. (folios 55 al 56).
- Liquidación de prestaciones sociales del señor JAMES GOMEZ MOLINA. (folio 57)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados respetando el debido proceso en el transcurso de la actuación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente del expediente, siendo entonces estas suficientes para tomar una decisión de fondo en el presente proceso.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

De acuerdo a los hechos puestos en conocimiento, se inicia tramite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales: de conformidad con lo dispuesto en el Auto comisorio Nro. 5499 del 24 de octubre del 2023 emanado por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, (f. 1 al 13).

Descendiendo el caso en concreto, la inconformidad se centra en que al momento de efectuarse la terminación de contrato el señor LUCINDO JOSE RODRIGUEZ, se encontraba con una presunta condición médica, generada por accidente de trabajo ocurrido en el mes de agosto de 2023, la cual no pudo ser atendida por la ARL, debido a que los presuntos empleados señalados por el querellante, los señores ANDRES WILINTON ORTIZ, JAMES GOMEZ MOLINA y la empresa CONSTRUMETALES DE COLOMBIA SAS, no realizaron la respectiva vinculación y pago a la seguridad social integral, aunado a esta situación al señor LUCINDO JOSE RODRIGUEZ manifiesta en su escrito de querrela que no le fue cancelada la liquidación laboral.

Ahora bien, del análisis de los elementos probatorios recaudados durante el desarrollo de la presente averiguación preliminar, así como de la consideración de la norma laboral aplicable al caso en particular, se tiene:

Que el despacho en cumplimiento de la comisión impartida realizo el envío de las comunicaciones y los requerimientos necesarios con el fin de enterar al señor ANDRES WILINTON ORTIZ del procedimiento adelantado por esta dirección territorial, al tiempo que se le requiere soporte documental, todo ello con el fin de darle aplicación al debido proceso proporcionándole la oportunidad procesal de defensa y contracción; frente a los requerimientos enviados al dirección de domicilio suministrada por el peticionario correspondiente a la **Calle 118 No. 28 D 12** de la ciudad Cali-Valle, el despacho advierte que el señor ANDRES WILINTON ORTIZ, identificado con CC **1143940854**, no fue posible de ubicar en dicha dirección, pues las misivas enviadas por correo certificado 472 fueron retornadas al despacho en fechas 10 de noviembre y 29 de noviembre de 2023, con anotaciones de "NO EXISTE", dejando a la suscrita imposibilitada para continuar con la investigación adelantada, dejando inviable el deber de enteramiento a la evaluada y por ende hacerla sujeta de un posible proceso administrativo sancionatorio.

Así mismo el despacho requiere al señor JAMES GOMEZ MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 16888499, y a la empresa CONSTRUMETALES DE COLOMBIA SAS NIT 901610181-0, los cuales son involucrados por el querellante como presuntos empleadores, para que aportes las respectivas pruebas que permitan dilucidar la situación presentada, observando el despacho que la empresa CONSTRUMETALES DE COLOMBIA SAS a través de su apoderado judicial manifiesta que:

Así mismo el señor JAMES GOMEZ MOLINA, se preuncia ante este despacho manifestando que:

1. *En cuanto a lo expuesto en la querrela por el señor Lucindo José Rodríguez, me permito manifestar, que, si conozco al señor Lucindo, lo conocí en una obra en que me contrato el señor Andrés Wilinton Ortiz, para que lo asesorara en la instalación de unas estructuras metálicas, porque el señor Andrés no tenía muchos conocimientos en la materia.*
2. *Nunca fui jefe inmediato del señor Lucindo José Rodríguez, porque yo nunca lo contraté, las veces que debía ir a la obra, me entendía directamente con el señor Andrés Wilinton Ortiz, quien impartía las ordenes al que le correspondía.*
3. *Que desconozco el estado de salud del señor Lucindo José Rodríguez, ya que hasta la fecha no había visto su historia clínica, ni me di cuenta de sus incapacidades, porque no me correspondía, ya que no era mi labor recibir documentos y menos firmarlos.*
4. *Siempre preste mi asesoría de forma personal e independiente, nunca fui en representación de la empresa para la cual trabaje que era Construmetales de Colombia y los pagos me los realizaron a mí en efectivo y de forma personal.*

Ahora frente a las situaciones expuesta el despacho encuentra que el señor ANDRES WILITHON ORTIZ, no fue posible de ubicar por consiguiente y en acato al principio del debido proceso del que debe de estar investido toda actuación administrativa, contenido en el Art. 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la definición que como derecho fundamental señala el Art. 29 de la Constitución Política, esto es, a que la empresa examinada se haga parte dentro de la actuación que se lleva contra ella para ejercer los derechos que le asiste como los de contradicción, defensa y representación, este Despacho considera que ante la imposibilidad de obtener certeza de que la empresa se entera de la actuación administrativa, e incluso de su existencia en actualidad, no es posible continuar la averiguación preliminar.

En ese orden de ideas, y como quiera que no haya existido comparecencia de la parte interesada, no existe una alternativa jurídica que nos permita darle continuidad al trámite bajo el entendido que nos da la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuando señala:

**Sentencia C-007/93: DERECHO DE DEFENSA:** *“El Estado no puede condenar a un individuo sino sobre la base de haberlo oído y vencido en juicio, esto es, la decisión de la autoridad que impone sanción al inculpado como consecuencia de su conducta únicamente puede estar fundamentada en que se haya discernido y declarado que es culpable, desvirtuando la presunción de inocencia dentro de un esquema procesal ajustado a las normas que aseguran sus posibilidades de defensa y contradicción.*

**Sentencia No. T-490/92: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** *“La imposición de penas o medidas correccionales por la autoridad de policía debe sujetarse, por tanto, a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción y, en especial, al principio constitucional de la presunción de inocencia. (...) Este derecho fundamental se profana si a la persona se le impone una sanción sin otorgársele la oportunidad para ser oída y ejercer plenamente su defensa. Las garantías materiales que protegen la libertad de la persona priman sobre las meras consideraciones de la eficacia de la*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

*administración. las sanciones administrativas impuestas de plano, por ser contrarias al debido proceso están proscritas del ordenamiento constitucional".*

En cuanto al presunto vínculo laboral del señor LUCINDO JOSE RODRIGUEZ, con el señor JAMES GOMEZ MOLINA y la empresa CONSTRUMETLAES DE COLOMBIA SAS, el despacho encuentra que la situación expuestas no cuenta con los elementos indicativos de una relación laboral y desde este punto debe advertirse que el Ministerio de Trabajo no es competente al tenor del art. 486 del CST para declarar derechos individuales ni definir controversias, porque estos temas deben ser resueltos por la justicia ordinaria en cabeza de un Juez laboral. Para mejor proveer me permito citar textualmente el contenido del Artículo 486 Atribuciones y Sanciones. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. Texto modificado por la Ley 50 de 1990, el cual establece:

*"1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores." Subrayado y negrilla por fuera del texto original.*

En todo caso, el señor LUCINDO JOSE RODRIGUEZ podrá si así lo desea, acudir a las instancias ordinarias para dirimir el conflicto suscitado entre las partes, por ser esta la autoridad competente para tal fin a la luz de la Normatividad vigente.

#### AUTO

El despacho reconoce la personería jurídica de la señora **YULANDI PULIDO GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **31570771**, TP No. 161632 C.S.J., como apoderada jurídica de la empresa CONSTRUMETALES DE COLOMBIA SAS, identificado con NIT. 901610181-0

En consecuencia, este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, se abstiene para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar contra los señores **ANDRES WILINTON ORTIZ**, identificado con CC. **1143940854**, **JAMES GOMEZ MOLINA**, identificado con CC. **16888499**, y la empresa **CONSTRUMETALES DE COLOMBIA SAS NIT 901610181-0**, representada por su apodera judicial la doctora **YULANDY PULIDO GUTIERREZ**, identificada con **CC 31507771 TP 161632 CSJ** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

correo electrónico [yulandygalindo@hotmail.com](mailto:yulandygalindo@hotmail.com), LUCINDO JOSE RODRIGUEZ ESCALONA, identificado con cedula extranjería PET 6451924, correo electrónico para notificación [lucindorodriguez04@gmail.com](mailto:lucindorodriguez04@gmail.com) en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: [bgalindo@mintrabajo.gov.co](mailto:bgalindo@mintrabajo.gov.co) - [lacortes@mintrabajo.gov.co](mailto:lacortes@mintrabajo.gov.co), en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

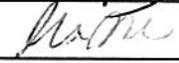
**CUARTO:** Librense las comunicaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



FIRMA

**BETZABETH GALINDO HERRERA**  
**Inspectora de Trabajo y Seguridad Social**  
**Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control**

Funcionario	Nombres y Apellidos	Yo, Bo.
Proyectado por	BETZABETH GALINDO HERRERA Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

